GUADALAJARA, JALISCO, VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Vistas las actuaciones para resolver en **sentencia definitiva** el juicio administrativo, promovido por [No.1]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_[101] en contra del **DIRECTOR JURÍDICO, SÍNDICO MUNICIPAL, TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL, TITULAR DE LA UNIDAD DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS, Y DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA,** todos del **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**; bajo número de expediente **V-5938/2023,** tramitado ante la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal, y;

R E S U L T A N D O S

1. Por escrito presentado el día dieciséis de mayo de dos mil veintidós, ante la oficialía de partes de este Tribunal, la parte actora promovió juicio en materia administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprenden, tocándole conocer a la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, mediante juicio número **2075/2022**, por razón de turno.

2. Mediante acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil veintidós, la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, admitió la demanda propuesta por la parte actora, teniéndose como actos administrativos impugnados los descritos en el citado proveído, se admitieron las pruebas ofrecidas y desahogadas dada su propia naturaleza, y se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que produjeran contestación.

3. Por auto de veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, dictado por la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se tuvo a la parte actora ampliando su demanda y se ordenó correr traslado correspondiente, así mismo, el Director Jurídico

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Contencioso del Municipio de Guadalajara, en representación de las demandadas, produjo contestación en tiempo y forma, admitiéndose las pruebas ofrecidas.

4. Mediante proveído de trece de diciembre de dos mil veintitrés, se recibió el oficio 9786/2023, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a través del cual se informó que, se calificó como procedente la recusación interpuesta en contra del titular de la Sexta Sala Unitaria relevándolo del conocimiento del expediente **VI-2075/2022** y se notificó el número de returno asignado a esta Quinta Sala Unitaria correspondiendo el número de expediente **V-5938/2023,** se recibió y se levantó certificación.

En dicho auto, se tuvo a las autoridades demandadas produciendo contestación a la ampliación de demanda, y por opuestas sus excepciones y defensas y por admitidas sus pruebas.

5. Mediante acuerdo de treinta de mayo de dos mil veinticuatro, previo a proveer el escrito presentado por la parte actora el día veinticuatro del mismo mes y año, se le requirió para que exhibiera las copias de traslado suficientes para las autoridades demandadas; así mismo, se señalo fecha para el desahogo de la prueba de inspección judicial, ofertada por la parte actora desde el escrito inicial de demanda.

6. En proveído de catorce de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora cumpliendo con la prevención ordenada en autos, admitiéndose el incidente de falsedad de firma interpuesto por la parte actora, respecto de la firma que calza la contestación a la ampliación de demanda, de la que se corrió traslado a las autoridades demandadas para que manifestaran lo que en su derecho correspondiera.

Así también, se admitió la prueba pericial ofrecida por el incidentista, y se designó perito auxiliar de esta Sala Unitaria.

7. Con fecha veinte de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora por perdido el derecho al desahogo de la prueba de

inspección judicial, al no haber comparecido como oferente, ante esta Sala, para su desahogo.

8. Por auto de dos de julio de dos mil veinticuatro, se tuvo al perito auxiliar aceptando el cargo conferido y manifestando el monto de sus honorarios, de los que se requirió al incidentista y oferente de la prueba pericial por su exhibición.

Por otra parte, se tuvo a las autoridades demandadas, desahogando la vista ordenada respecto del incidente de falsedad de firma, y al efecto realizando las manifestaciones que les correspondieron.

9. En actuación del día nueve de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora interponiendo recusación, por lo que, se suspendió el procedimiento y se ordenó remitir el presente expediente a la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para su resolución.

10. Mediante proveído de veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, se recibió el testimonio de la resolución dictada el día veintisiete de septiembre del mismo año, por la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en la que declaró infundada la recusación interpuesta por la parte actora, y se levantó la suspensión ordenada.

11. En acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, se tuvo a la parte actora realizando manifestaciones en relación al monto de los honorarios del perito auxiliar, a quien se le dio vista por su reconsideración.

12. Por auto de dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, se tuvo al perito auxiliar, reconsiderando el monto de los honorarios, por lo que se requirió al incidentista y oferente de la prueba pericial por su exhibición.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

13. Con fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, al no exhibir el pago de honorarios señalados en el auto inmediato anterior, se le tuvo por perdido el derecho al desahogo de la prueba pericial en cuestión.

14. El veintitrés de enero de dos mil veintiséis, se dictó sentencia interlocutoria, en la que se declaró como improcedente el incidente de falsedad de firmas interpuesto por la parte actora.

15. Mediante proveído de dos de marzo de dos mil veintiséis, causó estado la sentencia interlocutoria que resolvió el incidente de falsedad de firmas.

16. Por auto del día tres de septiembre de dos mil veintiséis, se ordenó cerrar la instrucción del presente y se abrió el periodo de alegatos por un término de tres días común a las partes, con efectos de citación al dictado de la presente sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

I. Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo establecido en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los numerales 3, 4, 5 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35 y 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la parte accionante en su escrito inicial de demanda, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes. Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9ª)[1], sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

[1] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mayo de 2010, tomo XXXI, página 830.

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

III. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se analizan las causales de improcedencia que hacen valer las autoridades demandadas, conforme lo establece el artículo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; es aplicable la jurisprudencia II.1o. J/5 (8a)[2], del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que dice:

> **IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**. Las causales de improcedencia del juicio, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

Las autoridades demandadas, en la **segunda** causal de improcedencia hecha valer en su escrito de contestación a la demanda y **única** de su escrito de contestación a la ampliación, señalan se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 29 fracción I, en vinculación con el numeral 30 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al considerar que la parte actora no demuestra su interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que, no acredita contar con la licencia municipal o permiso para la colocación y montaje de anuncios en la fachada de ninguno de los inmuebles materia de la presente litis.

La causal de referencia, se estima **infundada,** tomando en consideración que la parte actora comparece a promover el presente juicio

[2] Semanario Judicial de la Federación, Gaceta número 41, página 81, mayo, tomo VII, página 95.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

en contra de los actos impugnados por vicios propios, por lo que, al haberse dirigido dichos actos en contra de su persona, es que se considera que cuenta con el debido interés para accionar la presente instancia.

En la **primera** causal de improcedencia hecha valer por las autoridades demandadas en su escrito de contestación a la demanda, señalan que con respecto a las órdenes escrita y verbales se actualiza la prevista en el artículo 29 fracciones VI y XII en relación con los arábigos 1, 2 y 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con el artículo 149 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y el artículo 8 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, al no advertirse la existencia de los actos impugnados.

La causal de improcedencia es **fundada**.

Lo anterior resulta así, toda vez que la actora señaló como actos impugnados, los siguientes:

- Del Director Jurídico y Síndico Municipal, ambos del Ayuntamiento de Guadalajara, se controvierte:

  i. Las sendas órdenes escritas y verbales de emitir resolución que ponga fin al recurso de revisión sin desahogar y valorar las pruebas ofrecidas.

  ii. La emisión de ordenes de ejecución de los actos administrativos impugnados dentro del recurso de revisión.

  iii. La inminente emisión de la resolución que ponga fin al procedimiento sin desahogar el debido proceso establecido en el artículo 139 y 140 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

  iv. El irrespeto a la suspensión de los actos administrativos impugnados en el recurso de revisión.

- Del Titular de la Secretaría del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Guadalajara, Jalisco, se demanda:

  i. El soslayar la suspensión de la ejecución de los actos administrativos, entre ellos: órdenes y actas de inspección con objeto de clausura, molestia, verificación y multas.

  ii. La abstención de notificar al Director de la Dirección de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, respecto a la

suspensión de la ejecución de los actos administrativos tendentes a verificar, inspeccionar, molestar, multar, clausurar o suspender tanto el inmueble, como el anuncio ubicado sobre la fachada de los inmuebles.

iii. La abstención de notificar al Titular de la Coordinación de Protección Civil y Bomberos de Guadalajara respecto a la suspensión de la ejecución de los actos administrativos tendentes a verificar, inspeccionar, molestar, multar, clausurar o suspender tanto el inmueble, como el anuncio ubicado sobre la fachada de los inmuebles.

- Del Titular de Protección Civil y Bomberos de Guadalajara, se impugna lo siguiente:

i. Las órdenes emitidas con objeto de verificar, inspeccionar, molestar, multar, clausurar, desmantelamiento y desmontaje tanto de los bienes inmuebles como de los anuncios colocados en sus fachadas.

ii. La inminente ejecución de las órdenes de clausura, desmantelamiento, multa o desmontaje tanto de los inmuebles como de los anuncios colocados en sus fachadas.

iii. Los actos de molestia, invasión y violación al domicilio consistentes en ingresar a los bienes inmuebles y desmontar, agraviar, multar, suspender o imponer sellos de clausura a los anuncios vistos en los muros de los edificios.

- Del Director de la Dirección de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, se impugna lo siguiente:

iv. Las órdenes emitidas con objeto de verificar, inspeccionar, molestar, multar, clausurar, desmantelamiento y desmontaje tanto de los bienes inmuebles como de los anuncios colocados en sus fachadas.

v. La inminente ejecución de las ordenes de clausura, desmantelamiento, multa o desmontaje tanto de los inmuebles como de los anuncios colocados en sus fachadas.

vi. Los actos de molestia, invasión y violación al domicilio consistentes en ingresar a los bienes inmuebles y desmontar, agraviar, multar, suspender o imponer sellos de clausura a los anuncios vistos en los muros de los edificios.

En ese sentido, si el actor impugnó unas supuestas órdenes escritas o verbales, emitidas por el Director Jurídico, Síndico Municipal, Dirección de la Secretaría General, Unidad de Protección Civil y Bomberos, y la Dirección de Inspección y Vigilancia, todos del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, debió acreditar los hechos constitutivos de su acción a través de la existencia misma de dichos actos, como al efecto se establece en el artículo 35 fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, que a letra dice:

Artículo 35. La demanda deberá contener:
(…)

VIII. La enumeración de las pruebas que ofrezca, las que deberán relacionarse con los hechos en los que se funda la demanda.

Ahora bien, la parte actora para acreditar los hechos en los que fundó su demanda, así como la existencia de los actos impugnados, ofreció, los siguientes medios de convicción:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Copia certificada de la escritura pública número [No.2]_ELIMINADO_el_número_16_[16] pasada ante la fe del licenciado David Parra Grave, Notario Público número 21 de Guadalajara Jalisco, donde se demuestra que el suscrito robustece el carácter de Administrador General Único de Enfocada Estrategias, S.A. de C.V.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada los contratos de arrendamiento para anuncios publicitarios celebrados con mi representada, identificados de la siguiente forma:

- Contrato celebrado el 19 de abril del 2022 entre mi representada y el Señor [No.3]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] (administrador del inmueble), con objeto de colocar anuncio publicitario en el inmueble **número 821 de la Av. López Mateos, esquina con Jesús García, en Guadalajara, Jalisco.**

Contrato celebrado el 19 de abril del 2022 entre mi representada y el Señor [No.4]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] (administrador del inmueble), con objeto de colocar anuncio publicitario en el inmueble de la **[No.5]_ELIMINADO_el_domicilio_[2]**

Contrato celebrado el 18 de abril del 2022 entre mi representada y la señora [No.6]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] (administradora de Condominio Valencia P. en C.), con objeto de colocar anuncio publicitario en el inmueble **[No.7]_ELIMINADO_el_domicilio_[2]**

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Acuse de los 3 recursos de revisión, presentados el pasado 26 de abril del 2022 en contra de los actos administrativos tendientes a ejecutar actos de molestia y sanción mediante órdenes con objeto de inspeccionar, verificar, multar, clausurar, desmantelar, desmontaje, suspensión o afectación a los bienes inmuebles y los anuncios publicitarios ahí colocados.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Copia certificada de la totalidad de órdenes y actas enderezadas por las autoridades demandadas que tengan por objeto ejecutar actos de molestia y sanción mediante órdenes con objeto de inspeccionar, verificar, multar, clausurar, desmantelar desmontaje, suspensión o afectación a los bienes inmuebles y los anuncios publicitarios ahí colocados.

5. DOCUMENTAL PÚBLICA. Copia certificada de la totalidad de constancias que comprendan e integren el expediente formado con motivo de los tres recursos de revisión presentado el pasado 26 de abril del 2022, ante la Oficialía de Partes de Sindicatura del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara.

6.- INSPECCIÓN OCULAR.

Respecto a la prueba de inspección judicial, la parte actora no compareció ante este Tribunal el día y la hora señalada para su desahogo,

por lo que con fecha veinte de junio de dos mil veinticuatro, se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo.

En consecuencia, la parte actora no cumplió con su carga procesal, de acreditar la existencia de los actos, así como las afirmaciones en las que erige los hechos constitutivos de su acción, pues de ninguno de sus medios de convicción presentados en juicio, tienden a demostrar la existencia de las órdenes escritas o verbales impugnadas, ni los elementos de tiempo, modo y lugar, conforme así le correspondía en términos de lo previsto en los artículos 286 y 287 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, que establecen:

> **Artículo 286**.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.
>
> **Artículo 287**.- El que niega sólo está obligado a probar:
> **I.** Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
> **II.** Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
> **III.** Cuando se desconozca la capacidad; y
> **IV.** Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

En tanto que las demandadas, al presentarse a producir contestación a la demanda, negaron lisa y llanamente la existencia de dichas **órdenes escritas o verbales que se les reclama**.

Por tanto, se hace patente la actualización de la improcedencia prevista en el artículo 29 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa, y procede entonces decretar el **SOBRESEIMIENTO PARCIAL** del juicio, en términos del numeral 30 último párrafo de la legislación en cita, **únicamente en relación a las órdenes verbales reclamadas** al Director Jurídico, Síndico Municipal, Dirección de la Secretaría General, Unidad de Protección Civil y Bomberos, y a la Dirección de Inspección y Vigilancia, todos del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

IV. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se procede al examen de las causas de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

las resoluciones combatidas y más benéfica para la parte actora, atento a lo establecido en la tesis PC.III.A. J/9 A (11a.)[3], del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que establece:

> **JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA COMPLETA Y DE MAYOR BENEFICIO, LOS TRIBUNALES LOCALES ESTÁN OBLIGADOS A ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DE FONDO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ADOLEZCA DE REQUISITOS FORMALES.**
>
> Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas contrarias sobre la interpretación del artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esto es, si el Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad tiene o no la obligación de analizar de manera preferente los conceptos de anulación vinculados con el fondo del asunto, cuando de manera prioritaria se hubiese declarado fundado un motivo de disenso de forma (indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del acto).
> Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que en atención a los principios de mayor beneficio y de justicia completa, por regla general, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco debe y tiene la obligación de decidir sobre los conceptos de anulación de fondo, con independencia de que el acto impugnado carezca de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada.
>
> Justificación: De la interpretación armónica y funcional de los artículos 1, primer párrafo, y 72 a 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se obtienen las siguientes premisas: El Tribunal de Justicia Administrativa estatal debe resolver los conflictos que se susciten entre la administración pública y los particulares; se fijan los requisitos que debe contener la sentencia (fijación clara de la litis, fundamentos jurídicos, puntos resolutivos y los términos del cumplimiento); no obstante, los formalismos judiciales constituyen un obstáculo para la resolución de los asuntos; de igual manera, las causas de nulidad comprenden tanto aspectos de fondo como de forma. Luego, derivado del análisis del anterior segmento normativo, a la luz del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se pueden extraer diversos principios, a saber: congruencia, exhaustividad, justicia completa y mayor beneficio, pro fondo, entre otros. En ese contexto, por regla general, el Tribunal de Justicia Administrativa local debe identificar todos los argumentos en que descansa la pretensión anulatoria de la parte actora, sobre todo aquellos donde se hacen valer argumentos orientados a obtener la insubsistencia total del acto impugnado; es decir, argumentos encaminados a obtener el mayor beneficio, cuyo objetivo es restituir al particular en el goce del derecho violado, al restablecer las cosas al estado que guardaban antes del acto o resolución impugnados.

En síntesis, en el **único** concepto de impugnación de su ampliación de demanda, refiere la parte actora que, las resoluciones que recayeron a los recursos de revisión con números de expediente **R.R. 26/2022, R.R. 27/2022** y **R.R. 28/2022,** son ilegales, en virtud de que indebidamente, la hoy autoridad demandada, resolvió desechar los recursos de revisión en cuestión, en virtud de que consideró que los actos

[3] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo III, página 2203

impugnados en el mismo, les revisten el carácter de órdenes verbales y que, al ser actos futuros, no se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 140 Bis fracción I, inciso a), con relación al numeral 134, ambos de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, ya que le impide el acceso a un mecanismo de defensa en contra de los actos de autoridad.

Que las resoluciones impugnadas, consistentes en las emitidas los días cuatro y dieciséis de mayo de dos mil veintidós, en los expedientes **R.R. 26/2022, R.R. 27/2022** y **R.R. 28/2022,** son ilegales, en virtud de que se desecha el recurso interpuesto alegando la causal de improcedencia, con argumentos de estudio de fondo, impidiendo que la actora conozca con certeza los actos que se recurren, situación que evita el acceso a la justicia.

Ante ello, la autoridad demandada en el escrito de contestación de demanda, manifestó que el desechamiento de los recursos de revisión en cuestión resultan acorde a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, toda vez que, los actos recurridos no se ajustan a los supuestos de procedencia, establecidos en el artículo 134 del ordenamiento legal mencionado.

Una vez establecidos los argumentos de las partes, esta Sala Unitaria considera que le asiste la razón a la parte actora, por los siguientes motivos.

El artículo 134 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, establece la procedencia del recurso de revisión, como se lee:

> **Artículo 134**. Procede el recurso de revisión:
>
> I. Contra los actos de autoridades que impongan sanciones que el interesado estime indebidamente fundadas y motivadas;
>
> II. Contra los actos de las autoridades administrativas que los interesados estimen violatorios de esta ley;
>
> III. Contra el desechamiento de pruebas dentro del procedimiento administrativo; y

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

> IV. Contra las resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento.

Ahora, los actos recurridos en los recursos de revisión con números de expediente **R.R. 26/2022, R.R. 27/2022** y **R.R. 28/2022,** se hicieron consistir en los siguientes:

- Toda orden, resolución, oficio, acta o cualquier otro acto administrativo, ya sea verbal o escrito, que tenga por objeto la verificación, actos de molestia, intromisión al domicilio, multa y/o clausura de la finca ubicada en la [No.8]_ELIMINADO_el_domicilio_[2]Las órdenes, resoluciones, oficios, acuerdos o cualquier otro acto administrativo que llevan por objeto desmontar o desmantelar el anuncio publicitario ubicado en el muro frontal del inmueble ubicado en [No.9]_ELIMINADO_el_domicilio_[2]La inminente ejecución de las órdenes controvertidas en líneas previas.

Entonces, si los desechamientos de los recursos de revisión en cuestión, se fundaron y motivaron en el sentido de que se consideró que, los actos recurridos, les revisten el carácter de órdenes verbales y que, al ser actos futuros, no se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 140 Bis, fracción I, inciso a), con relación al numeral 134, ambos de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Ahora, si bien la autoridad demandada, en una exégesis del artículo 134 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, puede desechar un recurso de revisión al no encontrarse dentro de los supuestos de procedencia establecidos en dicho numeral, también es cierto que el motivo de desechamiento debe ser manifiesto e indudable.

No obstante, dicha potestad no es ilimitada, ni depende de un criterio puramente subjetivo, pues tal motivo debe estar plenamente demostrado, y advertirse en forma patente y absolutamente clara de la

lectura del escrito del recurso o de los documentos que se anexen a esas promociones.

De ahí que, cuando se reclame un acto futuro e incierto, como son los actos materia de los recursos de revisión de los expedientes **R.R. 26/2022, R.R. 27/2022** y **R.R. 28/2022,** y no pueda saberse con exactitud si son inminentes, o bien, si llegaran o no a materializarse, no debe considerarse que existe un motivo manifiesto e indudable, para establecer que no se cumplen con los supuesto de procedencia del indicado artículo 134 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; sino que es necesario contar con elementos de prueba que permitan una correcta conclusión.

Lo anterior obedece a que para que la autoridad demandada se encuentre en condiciones de saber si el acto reclamado, considerado como futuro, se realizará por parte de la autoridad, debe analizar los elementos probatorios existentes, y si estimara racionalmente que ya ordenó la realización de los actos recurridos o que está a punto de hacerlo, deberá admitir el recurso, sin perjuicio de que durante la sustanciación del mismo, quede plenamente probado que efectivamente se trata de un acto de ese tipo, por lo que la autoridad demandada debió admitir el recurso en cuestión a trámite.

Teniendo sustento por identidad de razón, la jurisprudencia por contradicción de tesis número 1a./J. 25/2003[4], sustentada por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

> **DEMANDA DE AMPARO. LA RECLAMACIÓN DE UN ACTO FUTURO O INCIERTO, DEL CUAL NO PUEDA SABERSE CON EXACTITUD SI ES INMINENTE O SI LLEGARÁ O NO A MATERIALIZARSE, NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, POR LO QUE EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE.** El artículo 145 de la Ley de Amparo faculta al Juez de Distrito para desechar la demanda de amparo indirecto cuando al examinarla aparezca un motivo manifiesto e indudable de improcedencia; sin embargo, esa potestad del Juez no es ilimitada, ni depende de un criterio puramente subjetivo, pues tal motivo debe estar plenamente demostrado, y advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexen a esas promociones. De ahí que cuando se reclame un acto futuro e incierto y no pueda saberse con exactitud si es inminente, o bien, si llegará o no a materializarse, sino que es necesario contar con elementos de prueba que

[4] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003, página 73

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

> permitan una correcta conclusión, no debe considerarse que existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que amerite aplicar el indicado artículo 145 para desechar de plano la demanda, por lo que el Juez de Distrito deberá admitirla a trámite. Lo anterior obedece a que para que el juzgador se encuentre en condiciones de saber si el acto reclamado, considerado como futuro, se realizará por parte de la autoridad, debe analizar los elementos probatorios existentes, y si estimara racionalmente que la responsable ya ordenó la realización del acto reclamado o que está a punto de hacerlo, deberá admitir la demanda, sin perjuicio de que durante la sustanciación del juicio quede plenamente probado que efectivamente se trata de un acto de ese tipo, o se tenga la certeza de la existencia de alguna otra causa de improcedencia regulada en el artículo 73 de la citada ley, u otra prevista en diverso precepto legal relacionado con la fracción XVIII de este numeral.

Razón por la cual, se considera que la autoridad demandada no emite debidamente las resoluciones impugnadas, por lo que, se debe declarar su **nulidad**, para efecto de que la autoridad demandada dicte unas nuevas resoluciones en los expedientes del recurso de revisión números **R.R. 26/2022**, **R.R. 27/2022** y **R.R. 28/2022,** en la que admita a trámite los mismos.

Ahora bien, para determinar el tipo de nulidad que debe imperar en una resolución o acto de autoridad cuya ilegalidad quedó demostrada, debe atenderse tanto el tipo de violación que en ellos asiste, como de la génesis de las resoluciones, dado que tales parámetros son los que marcan el tipo de nulidad a decretar, a la luz de lo regulado al caso, en los artículos 75 y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así cuando, los actos impugnados se dicten en culminación de un procedimiento donde el orden jurídico exige de la autoridad demandada un pronunciamiento, la reparación de la violación dictada no se colma con la simple declaración de ilegalidad de dicha resolución, sino que es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra, para no dejar incierta la situación jurídica del administrado; como sucede también cuando la materia del asunto responde a la petición elevada por el particular demandante; en todos estos supuestos, resulta lógico considerar que la reparación de la violación cometida no se satisface dejando insubsistente la resolución carente de fundamentación y motivación, sino que es necesario que se conmine a la autoridad administrativa a dictar una nueva debidamente fundada y motivada.

Esto es, al devenir el impugnado, de peticiones elevadas ante la autoridad demandada, no pueden quedar en la nada jurídica, y toda vez que no se cuentan con los elementos necesarios para determinar el sentido que, en su caso, deban tener las resoluciones de los recursos de revisión, es que este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para analizar los argumentos planteados en aquél y establecer si resultan fundados o infundados; por tanto, acorde a los efectos restitutivos que se prevén en el artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, declara la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad competente emita otra, siguiendo los razonamientos y consideraciones aquí vertidos.

Aplica al efecto y por analogía, la jurisprudencia de la Instancia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, septiembre de mil novecientos noventa y ocho, página 5, relativa a las materias Constitucional, Administrativa, bajo el número de Tesis: P./J. 45/98, (9°)[5], del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

> **SENTENCIAS DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE ESE SENTIDO ANTE LA ACTUALIZACIÓN DE LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** El sentido de lo dispuesto en el último párrafo de la fracción III, del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que el Tribunal Fiscal de la Federación debe emitir una sentencia de nulidad para efectos cuando se actualice la causal prevista en la fracción II, del artículo 238 del mismo ordenamiento legal, referente a la ausencia de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, se desentraña relacionándolo armónicamente con el párrafo primero de esa misma fracción, dado que así se distingue la regla de que la sentencia puede declarar la nulidad de la resolución para determinados efectos y una excepción, cuando la resolución involucra las facultades discrecionales de la autoridad administrativa. Reconocida esa distinción en la hipótesis en que la resolución carece de fundamentación y motivación (artículo 238, fracción II), y la variada competencia que la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación otorga al mismo tribunal, descuella, que para poder determinar cuándo la sentencia de nulidad debe obligar a la autoridad administrativa a dictar una nueva resolución, y cuándo no debe tener tales efectos, es necesario acudir a la génesis de la resolución impugnada, a efecto de saber si se originó con motivo de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso, o con motivo del ejercicio de una facultad discrecional. Cuando la resolución se dictó como culminación de un procedimiento o en relación con una petición, donde el orden jurídico exige de la autoridad un pronunciamiento, la reparación de la violación detectada no se colma con la simple declaración de nulidad, sino que es

[5] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo VIII, Septiembre de 1998, página 5.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

> preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra, para no dejar incierta la situación jurídica del administrado, en el sentido que sea, pero fundada y motivada. Consideración y conclusión diversa amerita el supuesto en que la resolución nace del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad, en la que opera la excepción señalada, dado que el tribunal, al declarar la nulidad de la resolución, no puede obligar a la autoridad administrativa a que dicte nueva resolución, porque equivaldría a que se sustituyera a la autoridad administrativa en la libre apreciación de las circunstancias y oportunidad para actuar que le otorgan las leyes, independientemente de que también perjudicaría al administrado actor en vez de beneficiarlo, ya que al darle ese efecto a la nulidad, se estaría obligando a la autoridad a actuar, cuando ésta, podría no encontrar elementos para fundar y motivar una nueva resolución, debiendo abstenerse de emitirla. Por la misma causa, la sentencia que declara nula una resolución infundada e inmotivada, emitida en ejercicio de facultades discrecionales, no puede impedir que la autoridad administrativa pronuncie una nueva resolución, en virtud de que con tal efecto le estaría coartando su poder de decisión, sin haber examinado el fondo de la controversia. Las conclusiones alcanzadas responden a la lógica que rige la naturaleza jurídica del nacimiento y trámite de cada tipo de resoluciones, según la distinción que tuvo en cuenta la disposición en estudio, de tal modo que en ninguna de las dos hipótesis viola la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, ya que si bien este dispositivo fundamental no establece la posibilidad de que ante la anulación de una resolución administrativa por falta de fundamentación y motivación, se obligue a la autoridad que la emitió, a que reitere el acto de molestia, es inconcuso que cuando dicha autoridad, en virtud de las leyes que rigen su competencia, o con motivo de una instancia o recurso del demandante, debe pronunciarse al respecto, la sentencia anulatoria de su acto infundado e inmotivado que la obligue a dictar otra resolución y hasta a indicarle los términos en que debe hacerlo, como establece la regla general de la disposición examinada, además de que tiene por objeto acatar el derecho de petición que garantiza el artículo 8o. constitucional, viene a colmar la pretensión del particular, pues le asegura una resolución depurada conforme a derecho.

V. En las relatadas condiciones, al resultar fundados los conceptos de impugnación en estudio, debe entonces fijarse con precisión los efectos de la nulidad decretada, en los términos que establece el artículo 76 primero, segundo y tercer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que instruye:

> **Artículo 76.** La sentencia que declare la nulidad de un acto o resolución tendrá por objeto nulificar las consecuencias de este, y, además:
>
> a) Otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados; y
>
> b) Reconocer a la parte demandante la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.
>
> La nulidad de la resolución o acto podrá decretarse lisa y llanamente o para determinado efecto. En este último caso, deberá precisar con claridad, la forma y términos en que la autoridad deba cumplir.
>
> Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en la fracción IV, del artículo 75, de esta Ley, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución. (…)

Por tanto, la nulidad decretada, es para el efecto de que, una vez que cause estado la presente resolución, la autoridad demandada lleve a cabo lo siguiente:

> **ÚNICO.** Acredite haber emitido resolución que deje sin efectos los acuerdos dictados con fechas cuatro y dieciséis de mayo dos mil veintidós en los expedientes de los Recursos de Revisión números **R.R. 26/2022, R.R. 27/2022** y **R.R. 28/2022,** y en su lugar dicte otros, en los que admita a trámite los mismos, conforme a los lineamientos vertidos en la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, 75 y 76, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye de conformidad con los siguientes

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. La competencia de esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, quedó debidamente acreditada.

SEGUNDO. Se decreta el **sobreseimiento parcial** del presente juicio, respecto de las **órdenes verbales** reclamadas al Director Jurídico, Síndico Municipal, Dirección de la Secretaría General, Unidad de Protección Civil y Bomberos, y a la Dirección de Inspección y Vigilancia, todos del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, atento a los motivos y fundamentos establecidos en el Considerando **III** de la presente resolución.

TERCERO. Se declara la **nulidad** de las resoluciones impugnadas, por los motivos y fundamentos contenidos en la presente resolución y para los **efectos** establecidos en el último de los Considerandos de la presente resolución.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE.

Así lo acordó la Presidenta de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **Magistrada María Abril Ortiz Gómez,** actuando ante el Secretario de Sala **Francisco Iván Ramírez Gutiérrez**, que da fe, quienes firman electrónicamente en los autos del expediente **V-5938/2023,** en sentencia definitiva de fecha veinte de octubre de dos mil veintiséis.

María Abril Ortiz Gómez
Magistrada

Francisco Iván Ramírez Gutiérrez
Secretario de Sala

MAOG/FIRG/bmrr

FUNDAMENTACION LEGAL

*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.2 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.5 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.7 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.8 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.9 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco